

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE ABRIL DE 2025**

214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 292

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 100, 062, 480 , 450, 044, 104, 411, 064, 173, 374, 018, 446, 479, 137, 448, 443, 372, 1319, 872, 062, 061 y 409, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564, 563, 560, 559, 562, 558, 566, 557, 561, 465, 480 y 565, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-014943	(GRÁFICA)	25 INT	CROCS, INC.
2.	2015-010644	MAXI CLEAN	3 INT	JOSÉ G. HERNANDEZ R.
3.	2015-003279	VÁSTAGO	25 INT	XIORAIDYS ROMERO Y XIORELYS ROMERO.
4.	2014-018082	BRISAN BS	16 INT	SANABRIA CHIRIVELLA OLIS MILARBI.
5.	2014-018591	0 ES 3 CERO ESTRES	3 INT	PRODUCTS & SERVICES 0 ES 3 2020, C.A.
6.	2015-008826	TAMISAVINTE	5 INT	EUROFARMA VENEZUELA CASA DE REPRESENTACIÓN, C.A.
7.	2015-014051	WIRTGEN	37 INT	WIRTGEN GROUP, ZWEIGNIEDERLASSUNG DER JOHN DEERE GMBH Y CO. KG.
8.	2014-016098	PHILIPS	36 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
9.	2014-016097	PHILIPS	37 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
10.	2014-016104	PHILIPS	45 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11.	2014-016071	PHILIPS	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
12.	2014-016101	PHILIPS	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
13.	2015-014126	Lvak	41 INT	PATRICIA AZOCAR DE PARADA.
14.	2015-011601	TALENTUM	41 INT	TELEFONICA, S.A.
15.	2015-010609	MI REFUGIO SUMMER CAMP	41 INT	RECREACIONES AVENTURA RS, C.A.
16.	2015-010370	MUEBLES BELLAGIO	35 INT	MUEBLES BELLAGIO JK, C.A.
17.	2015-011600	TALENTUM	38 INT	TELEFONICA, S.A.
18.	2015-008531	MAGNOLIA SHOWROOM	35 INT	ORIANNA ANTONIETA ZANCANARO VERCESI.
19.	2015-007854	MAKRO SALUD	35 INT	LUIS DE OLIVEIRA.
20.	2015-007615	MSD MANUALS	44 INT	MERCK SHARP & DOHME CORP.
21.	2014-013429	GREENERS	43 INT	CONSORCIO VENEZOLANO, C.A.
22.	2015-000874	IB ITALBANCO BANCO MICROFINANCIERO	36 INT	ITALCAMBIO CASA DE CAMBIO, C.A.
23.	2014-012549	ANHELOS	41 INT	CARLOS AUGUSTO SALDEÑO SALERNO Y MANUEL JOSÉ ESCOTET RODRÍGUEZ.
24.	2014-016607	SMA	37 INT	URBE 711 GRUPO INMOBILIARIO, C.A.
25.	2015-003049	VIVOPLAY.NET	35 INT	ACG SERVICIOS INTEGRALES INC.
26.	2015-013563	EXTREME	37 INT	DISTRIBUIDORA CODINTER E.M.A, C.A.
27.	2015-013560	EXTREME	37 INT	DISTRIBUIDORA CODINTER E.M.A, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
28.	2015-001366	DENTONS	41 INT	SALANS FMC SNR DENTON GROUP (A SWISS VEREIN).
29.	2015-001365	DENTONS	41 INT	SALANS FMC SNR DENTON GROUP (A SWISS VEREIN).
30.	2014-020181	COLOR EXPRESS	35 INT	COLOR EXPRESS, S.A.
31.	2015-004510	LIONS COFEE	43 INT	WAEEL EL YABER EL MELLA.
32.	2015-003890	HEWLETT PACKARD ENTERPRISE	36 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
33.	2015-006323	SHAY	46 INT	DISTRIBUIDORA SHAY, C.A.
34.	2015-000893	BRICO MARKET	46 INT	DESTU, S.A.
35.	2015-004116	EXPERIENCIA GOURMET	47 INT	AUTOMERCADO LA MURALLA C.A.
36.	2014-020404	(GRÁFICA)	20 INT	CHEP TECHNOLOGY PTY LIMITED.
37.	2015-010163	MASTERPIECE CURL INTENSE	3 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
38.	2015-014942	(GRÁFICA)	25 INT	CROCS, INC.
39.	2015-015551	GLOW SIXTY	25 INT	G60 INT, C.A.
40.	2014-018473	ORGANICO & NATURAL	29 INT	CORINA DEL VALLE ZAMBRANO SANTELIZ.
41.	2014-018472	ORGANICO & NATURAL	5 INT	CORINA DEL VALLE ZAMBRANO SANTELIZ.
42.	2014-018083	PD&F POLE DANCE & FITNESS	16 INT	GIOVANNA ZURITA DE FELICE.
43.	2014-011721	YESKA	17 INT	CORPORACIÓN UNICCIA, S.A.
44.	2001-000246	TREBOL	16 INT	CORPORACION TREBOL GAS, C.A.
45.	2005-027489	MISION	25 INT	OSCAR ANTONIO PATIÑO TORRES.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
46.	2015-011399	CASA DE OBLEA	30 INT	DISTRIBUIDORA FULL PRODUCTOS, C.A.
47.	2015-011605	AIR SPRAY	3 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.
48.	2015-011677	REVITALIZING SUPREME	3 INT	ESTEE LAUDER COSMETICS LTD.
49.	2015-001969	CASABITOS	29 INT	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PÉREZ.
50.	2014-014876	DELICIA CAMPESINA	31 INT	NESTOR LUIS ALVAREZ MARTINEZ.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- *Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.*

Artículo 80.- *En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es

simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 100, 062, 480, 450, 044, 104, 411, 064, 173, 374, 018, 446, 479, 137, 448, 443, 372, 1319, 872, 062, 061 y 409, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564, 563, 560, 559, 562, 558, 566, 557, 561, 465, 480 y 565, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA

BOLETÍN & TEMARIO